



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



36
61

CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día diez de febrero de dos mil doce.

Vistos en Apelación con la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia de esta Corte, a las diez horas con cinco minutos del día tres de julio del año dos mil dos, en el Juicio de Cuentas número **1100-G**, instruido en contra del señor **VICTOR ARTURO GOMEZ VILLANUEVA**, Colector; quien actuó en la Colecturía Habilitada Dirección General de Riego y Drenaje, Distrito de Riego No. 2, Atiocoyo, departamento de La Libertad, juntamente con su fiadora **SEGUROS E INVERSIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA**, durante el período comprendido del dieciocho de abril al ocho de septiembre de mil novecientos ochenta, y del uno de octubre de mil novecientos ochenta al dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.



En Primera Instancia Intervinieron el Licenciado **BELISARIO AMADEO ARTIGA ARTIGA**, Fiscal General de la República, y el señor **VICTOR ARTURO GOMEZ VILLANUEVA**.

La Cámara Segunda de Primera Instancia, pronunció la sentencia que en lo pertinente en forma literal dice:

“(…)…POR TANTO: En base a los considerandos anteriores, y de conformidad con el Art. 78 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas y Artículos 421 y 427 Prc. a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara FALLA: 1- Confirmase la cantidad de SEIS MIL COLONES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (¢6,000.75), equivalentes al valor actual de SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES OCHENTA CENTAVOS (\$685.80), base legal del Pliego de Reparos No. 1100. 2- Condénase en forma Solidaria al señor VICTOR ARTURO GOMEZ VILLANUEVA, juntamente con su fiadora “Seguros e Inversiones, S. A.”, a cancelar la cantidad consignada en numeral anterior. 3- al ser cancelada la presente condena, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación. HAGASE SABER… (…)”

Estando en desacuerdo con dicho fallo, el señor **ÁLVARO GUSTAVO BENITEZ MEDINA**, en su calidad de Apoderado General Judicial de la Sociedad Seguros e Inversiones S.A.; quien interpuso el recurso de apelación, solicitud que le fue admitida en folio 56 frente de la pieza principal del Juicio y tramitada en legal forma.

En esta Instancia ha intervenido el señor **ÁLVARO GUSTAVO BENITEZ MEDINA** en su calidad de Apoderado General Judicial de la Sociedad Seguros e Inversiones S.A.

**VISTOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:**

- I. Por resolución de folio 19 frente de este Incidente, se declaro rebelde a la Fiscalía General de la República, todo de conformidad al Artículo 97 inciso final de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas.
- II. De folio 1 frente al 2 vuelto de este incidente, consta el escrito donde el Licenciado **ÁLVARO GUSTAVO BENITEZ MEDINA** en su calidad de Apoderado General Judicial de

la **SOCIEDAD SEGUROS E INVERSIONES S.A.**; quien al hacer uso de su derecho, se mostró parte y expreso agravios, en los siguientes términos:

““(…)…II.-Que en tal sentido vengo a ésta instancia a mostrarme parte en el Recurso de Apelación interpuesto, así como también a expresar agravios, por producirle la sentencia recurrida un perjuicio a mi poderdante, ya que el **Contrato para la Prestación del Servicio de Fianzas de Fidelidad para los Empleados Públicos (Póliza FF-30382)**, celebrado entre el Estado y Gobierno de El Salvador y mi representada el día treinta de enero de mil novecientos setenta y nueve, con fecha de vencimiento el primero de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, prorrogado hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y siete, en sus Condiciones Generales, Cláusula Quinta, Párrafo Tercero, estipula literalmente que “La Fiadora responderá por las pérdidas que sean causadas por cada empleado, dentro de cada período afianzado y hasta por la cantidad afianzada, mientras su certificado esté en vigor, que sean descubiertas durante dicha vigencia o dentro de los treinta y seis meses contados a partir de la fecha de cancelación o término del Certificado correspondiente y que los pliegos de reparos sean entregados a la Fiadora dentro del plazo últimamente mencionado. Se entiende por período afianzado el año o fracción de año, que termina cada primero de enero a las doce del día.” III.-Que en base a lo convenido con el Estado en el contrato mencionado, mi representada no tiene responsabilidad en el reparo deducido en contra del señor Gómez Villanueva, pues ha caducado el derecho a reclamarle el pago del monto afianzado, ya que tal y como consta en autos la notificación del pliego de reparos a mi representada se efectuó el día veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, es decir, cuando habían transcurrido más de treinta y seis meses contados desde la fecha de cancelación del Certificado por medio del cual mi representada se constituyó fiadora del señor Gómez Villanueva, pues consta al folio 10 del expediente del juicio en primera instancia que dicho Certificado cencio el día **dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y uno**. Por lo anteriormente expuesto a Vos con todo respeto **PIDO**: a) Se me admita el presente escrito. b) Se me tenga por parte en el carácter en el que comparezco y por expresados los agravios. c) Previo los trámites de ley en sentencia definitiva se modifique la sentencia pronunciada por la Cámara de Segunda Instancia liberándose de toda responsabilidad a mi representada, en atención a lo estipulado entre las partes en el Contrato para la Prestación del Servicio de Fianzas de Fidelidad para los Empleados Públicos (Póliza FF-30.982) y en base al Principio de la Autonomía de la Voluntad plasmado en el artículo 1416 del Código Civil Presento además para que sea agregada al proceso la siguiente documentación: Copia del Contrato para la Prestación del Servicio de Fianzas de Fidelidad para Funcionarios y Empleados Públicos (Póliza FF-30.982), celebrado entre el Estado y Gobierno de El Salvador y mi representada, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y nueve, cuyo original se encuentra en los archivos de: esa Corte de Cuentas. Copia de transcripción del acuerdo número noventa y seis de fecha veintitrés de enero de mil novecientos noventa y siete en la cual en Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda acuerda prorrogar el Contrato para la Prestación del Servicio de Fianzas de Fidelidad para Funcionarios y Empleados Públicos (Póliza FF-30.982) hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y siete. (…)”

A su escrito corren agregados anexos de folio 3 frente a folio 14 vuelto, del incidente principal.

III. De folio 23 frente y vuelto corre agregado escrito de ampliación de agravios por parte del el Licenciado **ÁLVARO GUSTAVO BENITEZ MEDINA**, en su calidad de Apoderado General Judicial de la **SOCIEDAD SEGUROS E INVERSIONES S.A.**; el cual manifiesta:

““(…)…Que vengo a reforzar los alegatos vertidos en mi escrito de expresión de agravios agregando copias notarialmente certificadas de la siguiente documentación: i. De Certificación expedida por el Director de Operaciones Administrativas de la Corte de Cuentas del Contrato para la Prestación del Servicio de Fianzas de Fidelidad para Funcionarios y Empleados, celebrado entre el Estado y Gobierno de El Salvador y Seguros e Inversiones, Sociedad Anónima, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y nueve. ii. De Certificación expedida por el Director de Operaciones Administrativas de la Corte de Cuentas de la Póliza de Fianza Colectiva FF-30 982 iii. De la transcripción del acuerdo número noventa y seis de fecha veintitrés de enero de mil novecientos noventa y siete en la cual en Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda acuerda prorrogar el Contrato para la Prestación del Servicio de Fianzas de Fidelidad para Funcionarios, y Empleados Públicos (Póliza FF-30.982) hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y siete. Por lo anteriormente expuesto a Vos con todo respeto **PIDO**: a) Se me admita el presente escrito. b) Se agregue al juicio la

documentación presentada. c) Se modifique la sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia, absolviendo de toda responsabilidad a Seguros e Inversiones, Sociedad Anónima, en respeto a la Seguridad Jurídica y al principio de la autonomía de la voluntad que rige las relaciones contractuales... (...)"

A su escrito corren agregados anexos de folio 24 frente a folio 34 vuelto, del incidente principal.



Analizados los autos, la sentencia impugnada y los alegatos vertidos por apelante, ésta Cámara hace las siguientes consideraciones:

A) Con fundamento en los artículos 428 y 1026, ambos del Código de Procedimientos Civiles, y 92 inciso primero de la Ley Orgánica de esta Corte de Cuentas, que el presente fallo se ajustara según las disposiciones citadas que en su orden establecen, el primero: "Las sentencias definitivas de los tribunales superiores serán por "vistas" y se observarán en ellas del artículo anterior las reglas 1ª, 3ª y 4; harán relación del fallo del juez o tribunal inferior y la fecha en que se pronunció; en sus "Considerandos" solamente harán méritos de los hechos y cuestiones jurídicas que se controvierten, sin relacionar la prueba cuando las partes no objetaren la relación hecha en la sentencia de primera o de segunda instancia o cuando se estime exacta, expresándose así; relacionarán brevemente y a fondo las pruebas presentadas y conducentes en la instancia; darán las razones y fundamentos legales que estimen procedentes, citando las leyes y doctrinas que consideren aplicables; contendrán la confirmación, reforma, revocación o nulidad y lo demás dispositivo que corresponda en derecho, y la firma entera de los jueces y la del Secretario del tribunal que autoriza"; el segundo: "Las Sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes"; y el tercero: "La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia podrá confirmar, reformar, revocar o ampliar la de primera instancia deberá verse especialmente sobre los puntos a que se contrae la apelación, pero esto no obstará para que en ella se resuelva sobre los puntos no apelados..."

B) El objeto de esta apelación se circunscribe al fallo pronunciado por la Cámara Segunda de Primera Instancia de esta Corte, a las diez horas con cinco minutos del día tres de julio de dos mil dos, en el Juicio de Cuentas número 1100-G, en el cual se declaró **GLOSA SOBRE GESTION ADMINISTRATIVA: Reparo Uno:** "Faltante Establecido por Delegados de la Corte de Cuentas en Acta de Fecha Ocho de Septiembre de Mil Novecientos Ochenta"; **Reparo Dos:** "Al Haber Dejado de Funcionar la Colecturía, el Señor Gómez Villanueva Omitió Devolver las formulas de Recibo de Ingreso, Numeradas del 953008 al 953100"..

Reparo Uno: "Faltante Establecido por Delegados de la Corte de Cuentas en Acta de Fecha Ocho de Septiembre de Mil Novecientos Ochenta". A través del examen de auditoría realizado se determinó que existe un faltante establecido por el Delegado de la Corte de Cuentas en acta de fecha 08/09/1980, por un valor de tres mil Doscientos Diez Colones con Setenta y Cinco Centavos (¢3,210.75). **Reparo Dos:** "Al Haber Dejado de Funcionar la Colecturía, el Señor Gómez Villanueva Omitió

Devolver las formulas de Recibo de Ingreso, Numeradas del 953008 al 953100 Se pudo comprobar que al dejar de funcionar la Colecturía, el señor Gómez Villanueva no devolvió formulas de recibo del 953008 al 953100, las cuales quedaron en su poder, por lo que de conformidad al Artículo 102 de las Disposiciones Generales de Presupuesto, Artículos 31 y 179 de la Ley de Tesorería, se aplica la correspondiente multa de Dos Mil Setecientos Noventa Colones (¢2,790.00); haciendo un total de Seis Mil Colones con Setenta y Cinco Centavos (¢6,000.75), de los cuales responderá el señor Víctor Arturo Gómez Villanueva, conjuntamente con su fiadora Seguros e Inversiones, S.A., ésta hasta por el limite de máximo de la fianza otorgada.

En tal sentido el Tribunal Aquo estimó que de conformidad con el desarrollo del Juicio en Primera Instancia, y a lo solicitado por el Fiscal General de la República que el reparo formulado en contra del señor Villanueva, conjuntamente con su fiadora Seguros e Inversiones, S.A. es legal por estar apegado a derecho, y que no ha sido desvanecido por no presentar la documentación de descargo correspondiente ni cancelado, siendo procedente condenar a los antes mencionados a pagar el valor del presente Pliego de Reparos.

Por su parte el apelante Álvaro Gustavo Benitez Medina, en su calidad de Apoderado General Judicial de Seguros e Inversiones, Sociedad Anónima, fiadora del señor Víctor Arturo Gómez Villanueva como Colector Habilitado de la Dirección General de Riesgo y Drenaje, Distrito Dos, Atiocoyo, Departamento de la Libertad; considerando que su representado no tiene responsabilidad patrimonial por el reparo al cual se le responsabiliza conjuntamente con el señor Gómez Villanueva, puesto que caducó el derecho a reclamarle el pago del monto afianzado ya que a su representado se le notificó del pliego de reparo el día 29/08/1994, puesto que ya habían transcurrido 36 meses desde la fecha de cancelación del certificado de fiador situación que consta a folio 10 de la pieza principal el cual venció el 16/11/1988, por lo que solicita se modifique la sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia y se absuelva de toda responsabilidad a Seguros e Inversiones, Sociedad Anónima, en respeto a la Seguridad Jurídica y al principio de la autonomía de la voluntad que rige las relaciones contractuales.

A folio 19 de este incidente corre agregado auto en el cual se declaró rebelde al Licenciado Belisario Amadeo Artiga Artiga, Fiscal General de la República, quien no se mostró parte en esta instancia de conformidad al Artículo 97 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas de la República.

De lo anterior, esta Cámara es del criterio que la documentación aportada en esta Instancia Superior en Grado por parte del Licenciado Álvaro Gustavo Benitez Medina, Apoderado General Judicial la Sociedad Seguros e Inversiones, S. A., agregada en folios 24 a 34, ambos frente de este incidente, la cual consiste en una copia certificada de contrato por la Prestación del Servicio de Fianzas de Fidelidad para Funcionarios y Empleados Públicos, Póliza FF-30.982; en el que se expresa el período afianzado por el

cual respondería la Fiadora, que comprende de treinta y seis meses posteriores a su vigencia, contados a partir de la fecha de cancelación o del respectivo vencimiento del certificado; además establece las condiciones en las que procede la responsabilidad de la fiadora, en donde se hace alusión a que el pliego de reparos deberá ser entregado a la Sociedad Seguros e Inversiones, S.A. dentro del plazo antes indicado, acto que consta en el contrato celebrado por Seguros e Inversiones, S.A. y Gobierno de El Salvador, en lo referente a las condiciones generales cláusula quinta párrafo tercero, agregado a folio 28 frente de este incidente; situación que claramente no se ha dado en este proceso, caducando el Derecho de reclamar el pago del monto afianzado, así mismo se presento copia de transcripción del acuerdo número noventa y seis, agregado a folio 34 frente de este incidente, en el cual el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda acordó prorrogar el contrato por tres meses más, desde el primero de enero hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y siete; los cuales constituyen un elemento concluyente para liberar de toda responsabilidad a la Sociedad Seguros e Inversiones, S.A.



POR TANTO: De conformidad con los Artículos 92 y 93 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas, esta Cámara **FALLA:** I) **Refórmase** la sentencia venida en grado en su parte resolutive, en el numeral 2; en el sentido de absolver únicamente de la Responsabilidad Patrimonial a la Sociedad **SEGUROS E INVERSIONES, S. A.**; II) Absuélvase a la Sociedad antes mencionada de pagar la cantidad de **SEIS MIL COLONES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS** (¢6,000.75), equivalentes a **SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES CON OCHENTA CENTAVOS, MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** (\$685.80); III) Confírmese en todo lo demás la sentencia proveída por la Cámara Segunda de Primera Instancia de fecha tres de julio de dos mil dos. IV) Queda ejecutoriada esta sentencia; en consecuencia librese la ejecutoria de ley; V) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo.- **HÁGASE SABER.-**

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones.

90 100
REPARADA

EXPEDIENTE 010/0

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

DEPARTAMENTO DE

CONTROL DE COLECTORIAS, PAGADURIAS Y AIMACENES.

EXAMEN VERIFICADO EL AÑO DE 19 82.

EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE AL EXAMEN

ADMINISTRATIVO DE LA

COLECTORIA HABILITADA DIRECCION GENERAL DE RIEGO Y DRENAJE,

DISTRITO DE RIEGO N° 2, ATIACCÓYO.

PERIODO DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1980 AL 16 DE NOVIEMBRE 1981.-

REPARADA

1982-1983

RECIBIDO 6 ENE. 1983

DEPARTAMENTO DE CONTROL DE COLECTURIAS, PAGADURIAS Y ALMACENES DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA.

El suscrito Relator, HACE CONSTAR: que en cumplimiento de lo establecido por los Arts. 50 y 52 de la Ley Orgánica de esta Institución y del examen administrativo practicado de conformidad con el Art. 53 de la misma ley, en la cuenta Colecturía Habilitada Dirección General de Riego y Drenaje, Distrito de Riego Nº 2, Atiocooyo.

correspondiente al período de 9 de Septiembre de 1980 al 16 de Noviembre de 1981.- resultó lo siguiente:

PRIMERO: ""Considerando que hasta la fecha no ha sido contestado el Pliego de Observaciones Nº 004/0 emitido el 17 de Diciembre de 1982, por medio del cual se le notificó al señor Víctor Arturo Gómez Villanueva, Colector Habilitado, que remitiera a esta Corte los recibos de ingreso que no utilizó, numerados del 953008 al 953100 ambos inclusive, por haber dejado de funcionar la Colecturía; razón por la cual se le responsabiliza por la cantidad de DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA COLONES EXACTOS (\$ 2,790.00), a que asciende la multa determinada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 106 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto General de 1980 y de 1981, sin perjuicio de los daños y pérdidas que pudiese ocasionarle al Fisco.""

REPARADO

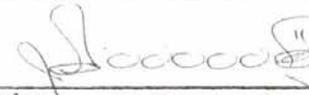
SEGUNDO: que del examen mencionado no ha resultado ningún otro cargo que tenga relación con la actuación de la (s) persona (s) responsable (s) de los distintos actos que forman la gestión de la cuenta indicada durante el período de referencia, así: Colector Habilitado:

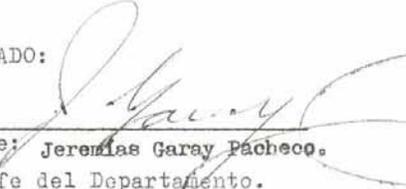
- Sr. Víctor Arturo Gómez Villanueva, Período completo.

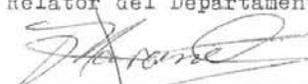
Y para los efectos de ley, pase a la Cámara Tercera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos ~~ochenta y tres~~ ochenta y tres.-- Enmendado: sin - pudiese -VALE.-
Testado: setenta y - NO VALE.-

REFRENDADO:

f) 
Nombre: José Alfredo Olivares.
Relator del Departamento.

f) 
Nombre: Jeremías Garay Pacheco.
Jefe del Departamento.

f) 
Nombre: Julio Navarrete
Juez de Cuentas.

RECIBIDO 6 ENE. 1983

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA



PLIEGO DE OBSERVACIONES No. _____

CUENTA: Colecturía Habilitada Dirección General de Riego y Drenaje, Distrito de Riego Nº 2, Aticooyo.

RENDIDA POR: Víctor Arturo Gómez Villanueva.

EN CONCEPTO DE: Del 9 al 30 de Septiembre de 1980.

PERIODO: Colector.

Obs. Nos.	C O N C E P T O	V A L O R
<p><u>S I N</u> <u>O B S E R V A C I O N E S</u></p>		

San Salvador, 17 de Diciembre de 19 82.

(f) _____

Nombre del Examinador Alfredo Orellana Morán.

DEPARTAMENTO DE _____

San Salvador, a las _____

Apruébanse las observaciones que preceden y se concede a Cuentadantes días para solventarlas. PASE al señor Jefe del Departamento para los efectos legales consiguientes::

(f) _____

Nombre del Relator: _____

COLECTURIA HABILITADA DIRECCION GENERAL DE RIEGO Y DRENAJE

DISTRITO DE RIEGO No.2, ATIACOYO,

VICTOR ARTURO GOMEZ VILLANUEVA,

COLECTOR,

DEL 1o. DE OCTUBRE DE 1980 AL 16 DE NOVIEMBRE DE 1981.

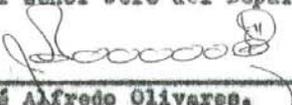
Según información proporcionada por la Sección - de Finanzas de esta Corte, el señor Gómez Villanueva fungió como Colector hasta el día 16 de noviembre de 1981; sin embargo, no se ha recibido ninguna documentación en el Archivo de esta Oficina, por lo que se presume que la Colecturía dejó de funcionar y en consecuencia, ordénase al Colector antes mencionado, se sirva remitir a esta Corte los noventa y tres (93) - recibos de ingreso F. 361-ST numerados del 953008 al 953100, que no fueron utilizados o dar las explicaciones del caso.

Mientras no se cumpla lo dispuesto en el presente pliego, el señor Gómez Villanueva responderá por la cantidad de DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA COLONES - EXACTOS (\$2,790.00), a que asciende la multa por los tantos de los recibos de ingreso detallados anteriormente, sin perjuicio de los daños o pérdidas que ocasionare al Fisco, de conformidad con el Art.106 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto General de 1980 y de 1981.

San Salvador, 17 de diciembre de 1982.-

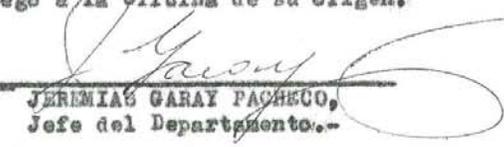

Alfredo Orellana Morán,
Examinador.-

DEPARTAMENTO DE CONTROL DE COLECTURIAS, PAGADURIAS Y ALMACENES DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador, a las once horas del día diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.- Apruébase la observación que precede y se concede al Cuentadante QUINCE - DIAS para solventarla.- PASE al señor Jefe del Departamento para los efectos legales consiguientes.


José Alfredo Olivares,
Relator.-

DEPARTAMENTO DE CONTROL DE COLECTURIAS, PAGADURIAS Y ALMACENES DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador, a las once horas y quince minutos del día diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

PASE al señor Victor Arturo Gómez Villanueva, para que en su carácter de Colector Habilitado de la Dirección General de Riego y Drenaje, Distrito de Riego No.2, Atiacoyo, durante el período -- glosado, se sirva corregir la deficiencia apuntada o dar las explicaciones del caso en el plazo que se le señala; y vuelva el presente pliego a la Oficina de su origen.


JEREMIAS GARAY PACHECO,
Jefe del Departamento.-

10

San Salvador, 2 de abril de 1983

Señor Jefe de la Sección
de Servicios Diversos,
OFICINA.

Ruego a usted informar quién es el fiador del señor VICTOR ARTURO GOMEZ VILLANUEVA,
en el cargo de Colector Habilitado de la Dirección General de Riego y Drenaje,
Distrito No.2, Atiocoyo, del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

que ha desempeñado durante el período siguiente:
del 18 de abril de 1980 al 16 de noviembre de 1981.

En el caso de que la fianza consista en SEGURO DE FIDELIDAD, ruégole indicar hasta
qué fecha ha continuado asegurado en esa forma dicho empleado, sin ninguna interrupción.

DIOS, UNION Y LIBERTAD



Mauricio López Ardón
Cámara Tercera Primera Inst.

San Salvador, 2 de ABRIL de 1983

Sr. MAURICIO LOPEZ ARDON,
JUEZ SEGUNDO, CAMARA 3ª
de 1ª INSTANCIA.

OFICINA.

Me permito informar que, de acuerdo con nuestros registros, la actuación de VICTOR ARTURO
GOMEZ VILLANUEVA, en el cargo de COLECTOR HABILITADO AD-HONOR-
REM DEL DISTRITO DE RIEGO Y AVENAMIENTO Nº 2 ATIOCOYO, DE LA DIRECCION GENERAL
DE OBRAS DE RIEGO Y DRENAJE.

durante el período del
está garantizada como sigue:

FIANZA HIPOTECARIA \$

FIADOR	DESDE	HASTA

SEGURO DE FIDELIDAD \$ 2,000.00

FIADOR	DESDE	HASTA
SEGURDS E INVERSIONES, S.A.	18/4/80	16/11/81

OTRAS GARANTIAS \$

CLASE DE FIANZA	FIADOR	DESDE	HASTA

DIOS, UNION Y LIBERTAD

RUTILIO LANDAVERDE LOPEZ.
Jefe Secc. Fianzas.

Jefe de la Sección de Servicios Diversos.

Exp. 08 y 010/0
c/a. 90 bis.